

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**
Radicación: **2021-491**
M.P 501-2021 RUG 778-2021

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 25 de julio de 2021, proferida por la Comisaría de Familia - CAPIV dentro de la medida de protección impuesta contra el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** y en favor de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer la medida de protección definitiva en contra del señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** y en favor de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2021, la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** solicita la medida de protección en contra del señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** informando que se encontraba siendo agredida física, verbal y psicológicamente por el accionado.

Este trámite culminó con Resolución de fecha 25 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó imponer medida de protección definitiva en contra del citado por el maltrato físico, verbal y psicológico ejercido contra la accionante, ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra del accionante. En la medida de protección se les ordenó también a las partes someterse a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con miras a superar las circunstancias que dieron origen a la sanción impuesta, así como herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de conflictos y comunicación asertiva.

En consecuencia, el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la manifestando lo siguiente:

“Porque las evidencias que traje no las tuvieron en cuenta y necesito que analicen los videos de la ruta que yo tome y de los pantallazos y que por lo de medicina legal de ella no me pueden decir que la golpee ni la amenace de muerte, no veo las suficientes pruebas que vean que yo la golpee, pudo ser otra persona o hasta ella misma.”

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su Art. 4º:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia presentada ante la autoridad administrativa que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** el día 21 de mayo de 2021 en donde refiere:

“El día 11 de mayo yo me acerque a el conjunto donde vive el señor Jhon Jairo Pinilla a la oportunidad de entrar a la torre golpee la puerta del apartamento abrió mi hijo pues yo llevaba 3 meses sin verlo porque el señor Jhon Jairo Pinilla no le permitía y en medio de mi desesperación me metí al apartamento donde vive mi hijo con permiso de la mujer actual de Jhon cuando ella le avisa a Jhon que yo estaba en el apartamento a la media hora llega este señor a tratarme mal me grita delante de mi hijo y de otros 3 menores que allí viven siempre me amenaza con llamar a la policía, mi hijo empieza a llorar me dice que me vaya que si no me meten a la cárcel me saco del apartamento bajando las escaleras me empuja una y otra vez salimos del conjunto después de un rato me toma del pelo y me tira a un potrero que hay para llegar a la comisaría (...) iba a recuperar a mi hijo pues él tiene la custodia que permita que yo lo pueda ver que no me agrede más ni se meta más conmigo que me deje tranquila.” (Sic a lo transcrito)

En la audiencia correspondiente la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** se ratifica en lo denunciado y adiciona lo siguiente:

"Llevaba meses sin ver a mi hijo, me colgué en dos cuotas no más, él no me deja ver a mi hijo, no me deja hablar con él con mi hijo, me dice que el celular de él estaba dañado, yo fui el 11 de mayo/2021 a la comisaría 5 de Kennedy, la trabajadora social me dijo que yo debía poner un denuncia por ejercicio arbitrario en la Fiscalía y que mientras tanto el niño debía permanecer con él, yo lo llame y le suplique que me dejará ver a mi hijo, el me dijo que no, que le dejara el celular en la portería, yo llegue hasta el conjunto y vi la oportunidad y espere como una hora porque en la torre es con chip y hable con la señora cuida al niño y yo me subí al apto, golpee y salieron los niños y le dije a la que cuida al niño que sí podía ver al niño y me dijo que si, que me entendía que ella también era mamá, que sí, encontré a mi hijo en desaseo, ella Yuli llamo a Jhon Jairo y le dijo que yo estaba en el apto, no se demoró ni 20 minutos en llegar al apto, llego como loco, a gritarme, a tratarme mal, los niños estaban angustiados, salimos del apto y el empezó a empujarme, el dijo que iban a llamar a la policía y mi hijo me dijo váyase mamá que no quiero que la metan a la cárcel, el le dijo a lo vigilantes que yo tenía prohibida la entrada al apto, salimos en ese momento, yo si me subí al taxi pero el se atravesó y el me hizo bajar del taxi, nos fuimos los dos juntos para la comisaria, tengo videos y audios de las agresiones en el apto de él y como me ofendió y me trato mal, los videos y audios de las agresiones en el apto de él y como me ofendió y me trato mal, los videos los tengo en el celular, dice que tiene videos donde el le quita el celular a mi hijo".

A esa misma audiencia compareció el accionado señor **JHON JAIRÓ PINILLA CORREA** donde manifiesta en sus descargos lo siguiente:

"Solicito pruebas de videos o fotos, donde demuestre que fui yo que la golpee, hay cámaras allá, pero cada 15 días se graban y ya no hay y que pueden hacer una citación a los celadores, que pueden intervenir y llamar a la policía, ella dice que la lleve al potrero y la mechonee, cual es el potrero, esa es zona residencial, tengo una testigo que se montó en el taxi y si fuera posible contactar al taxista y solicitar el video de la Comisaría de Kennedy, donde ella fue primera y si yo la golpee porque no expuso eso en la comisaria, después de que salimos de la comisaria ella fue al centro comercial y si fuera posible pedir videos, ella me envió unos mensajes de WhatsApp, voy a luchar para recuperar a mi hijo".

Adicionalmente obran como pruebas documentales la siguientes:

- Solicitud de medida de protección por parte de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**. (folio 4 digital)
- Dictamen pericial de clínica forense por parte del Instituto Nacional y Ciencias Forenses bajo el número interno UBSC-DRBO-05098-2021 de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**, dando como conclusión mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva doce (12) días, sin secuelas medico legales. (folio 25 y 26 digital)
- Informe grupo valoración del riesgo emitido por el Instituto Nacional y Ciencias Forenses el 25 de mayo de 2021, bajo el número interno UBSC-DRBO-04754-2021, realizado por la psicóloga **DENICE ALVAREZ**, en favor de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**. Obsérvese que dentro de sus conclusiones indicó "de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala de, a cuyo nivel de riesgo arrojado es riesgo grave, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida. De la de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia, de actos como los investigados existiría un riesgo grave de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
- Seis (06) audios aportados por la accionante, provenientes de una conversación que sostuvo con el incidentado, obsérvese como se

escucha al señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** manifestar: *"Yo que recuerde no me quedó grande mantenerla a usted y a su familia"(...) "como será que la mantuve que hasta para robarme plata le quedó tiempo"(...) "imagínese mantenerla 5 años y eso que me robaba plata(...)".*

- La accionante aportó 5 imágenes y 4 videos en las que se puede observar a su menor hijo y al incidentado, sin embargo el Despacho observa que no se presentó ningún tipo de acto o agresión contra la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**.
- formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, de fecha del 21 de mayo de 2021. (folio 10 al 17 digital)

Para iniciar conviene señalar que el accionado dentro del expediente aportó como medio de prueba los siguientes documentos:

- el accionado presenta noventa y dos (92) fotografías provenientes de una conversación con la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**, sin embargo el Despacho no observa agresiones físicas, verbales y psicológicas, debido a que la conversación versa sobre temas de su menor hijo respecto de las visitas que la progenitora solicita.
- Solicitud dirigida al CAD de la policía Nacional Metropolitana de Bogotá, peticionada por el aquí accionado con el fin de obtener las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la calle 6ª N° 94ª frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante.
- Respuesta del mayor CARLOS ANDRES SOSA LEON respecto de la solicitud dirigida al CAD de la policía Nacional Metropolitana de Bogotá de fecha 28 de junio de 2021, en el que se indicó: *"En conclusión, debe elevar petición al competente, para que éste conforme a la Ley 906 del 2004 realice la solicitud, y en caso de existir los registros filmicos, serán enviados para que hagan parte dentro del acervo probatorio del respectivo proceso y así, garantizar el derecho al debido proceso"*.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA**.

Para iniciar, conviene señalar que la accionante como medio probatorio aportó seis (06) audios contentivos de los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA**, en los que se evidencia una charla entre las partes, podemos apreciar que el accionado agrede psicológicamente a la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** manifestando lo siguiente: *"yo que recuerde no me quedó grande mantenerla a usted y a su familia"(...) "como será que la mantuve que hasta para robarme plata le quedó tiempo"(...) "imagínese mantenerla 5 años y eso que me robaba plata(...)".* se puede apreciar como el accionado agrede a la accionante a través de tratos inadecuados asegurando que siempre fue una mantenida, además realiza acusaciones sin tener pruebas si quiera sumaria de esto, trasgrediendo de esta forma la integridad moral y psicológica de la accionante.

Ahora bien, analizando las pruebas documentales aportadas por la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** se avizora videos e imágenes del día de la ocurrencia de los hechos. Obsérvese, que los videos e imágenes allegados no logran demostrar algún tipo de agresión física, verbal o psicológica cometida por el accionado, por lo tanto estos documentos no prueban las agresiones alegadas,

sin embargo, existe otro material probatorio allegado oportunamente al proceso del cual haremos mención más adelante, que si permiten establecer la violencia intrafamiliar ejercida en contra de la señora PETEVI.

Por otro lado, se evidencia Dictamen pericial de clínica forense por parte del Instituto Nacional y Ciencias Forenses bajo el número interno UBSC-DRBO-05098-2021 de la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**, dando como conclusión mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva doce (12) días, sin secuelas medico legales. Esto con ocasión a los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 11 de mayo del 2021, donde el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** agrede físicamente a la accionante debido a una discusión que suscitó entre las partes por la regulación de visitas de su menor hijo.

Conviene resaltar que dentro del informe psicológico emitido por el Instituto Nacional y Ciencias Forenses, se determinó que la accionante se encuentra en un riesgo grave de volver a ser agredida por el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA**, en el que se indicó: *"de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala de, a cuyo nivel de riesgo arrojado es riesgo grave, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida. De la de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia, de actos como los investigados existiría un riesgo grave de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"*.

Por otra parte, el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** allega dentro del acápite de pruebas registro fotográfico contentivo de una conversación que sostuvo con la accionante, solicitud al CAD con el fin de requerir las grabaciones del día de la ocurrencia de los hechos y la respuesta a su requerimiento, sin embargo, estas pruebas no son conducentes, ni pertinentes, toda vez que no demuestran ni acredita la existencia de su dicho y desvirtué la decisión proferida por la autoridad administrativa.

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión física, verbal y psicológica ocasionada por el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** hacia la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA**, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene la accionante a ser protegida en contra del maltrato y/o abuso por parte de su excompañero y con el fin de garantizar su integridad personal, psicológica y emocional.

En consecuencia, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia no es caprichosa o antojada como lo quiere hacer ver el accionado que impugna esta decisión, dado que la resolución fue dictada de acuerdo con las pruebas legales y oportunamente allegadas por los extremos procesales, y de la valoración individual y en conjunto de todo el material probatorio, que permite llegar al convencimiento que la señora YUVERICA PETEVI OCHOA si es víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor PINILLA.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 25 de julio de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia calendada 25 de julio de 2021, proferida por la Comisaría de Familia - CAPIV, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de 2021
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No.61.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Spg